RESOLUCIÓN Nº 1149 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 28 DIC. 2017

Nº DE SALA	:	Sala 2
EXP. TNRCH	:	550 – 2016
CUT	:	64025 – 2014
IMPUGNANTE	:	Elena Luisa Jacobo Huamaní y otros
ÓRGANO	:	AAA Caplina – Ocoña
MATERIA	:	Formalización de licencia de uso de agua
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito : Lluta Provincia : Caylloma Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por las señoras Elena Luisa Jacobo Huamaní, Matilde Yovana Huamaní Jacobo, Domitilda Abdona Jacobo Huamán, Lenni Gloria Jacobo Jacobo y el señor Edmundo Jacobo Bustinza contra la Resolución Directoral Nº 1312-2015-ANA/AAA I C-O, en aplicación del precedente de observancia obligatoria establecido en la Resolución Nº 451-2017-ANA/TNRCH, que establece criterios de aplicación en los procedimientos desarrollados bajo la competencia de la Autoridad Nacional del Agua, respecto de la intervención de terceros.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por las señoras Elena Luisa Jacobo Huamaní, Matilde Yovana Huamaní Jacobo, Domitilda Abdona Jacobo Huamán, Lenni Gloria Jacobo Jacobo y el señor Edmundo Jacobo Bustinza contra la Resolución Directoral N° 1312-2015-ANA/AAA I C-O de fecha 23.09.2015, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante la cual se otorgó, en vía de formalización, una licencia de uso de agua superficial con fines agrarios proveniente de la quebrada *"Tunga Pujio"*, a favor de la Comunidad Campesina de Taya.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Las señoras Elena Luisa Jacobo Huamaní, Matilde Yovana Huamaní Jacobo, Domitilda Abdona Jacobo Huamán, Lenni Gloria Jacobo Jacobo y el señor Edmundo Jacobo Bustinza solicitan que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1312-2015-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Las señoras Elena Luisa Jacobo Huamaní, Matilde Yovana Huamaní Jacobo, Domitilda Abdona Jacobo Huamán, Lenni Gloria Jacobo Jacobo y el señor Edmundo Jacobo Bustinza señalan que se han cometido serios vicios administrativos en la emisión de la la Resolución Directoral N° 1312-2015-ANA/AAA I C-O y que a pesar de ello se otorgó una licencia de uso de agua a favor de la Comunidad Campesina de Taya, contraviniendo la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

4. ANTECEDENTES:

4.1. A través del Oficio N° 014-2014-CR-SMSC, presentado en fecha 03.06.2014, el señor Claudio Macario Zapana Gómez, en representación de la Comisión de Regantes del Sub-Sector de Riego San Miguel Santa Cecilia, solicitó el acogimiento al procedimiento de formalización[1] de la licencia de uso de agua con fines agrarios proveniente de la quebrada *"Yurac Huayjo"* punto de captación Changarani para el bloque de riego San Miguel Santa Cecilia, precisando al respecto que hacen uso del agua: *"[...] desde hace más de 5 años anteriores a la entrada en*

[1] En el marco de la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA, mediante la cual se aprobó la Metodología para la Formalización del Uso de Agua Poblacional y Agrario.

vigencia del Reglamento de Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, aprobado con Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA de manera pública, directa y pacífica sin contar con la respectiva licencia de uso de agua." Para lo cual presentaron, entre otros, los siguientes documentos:

a) Memoria Descriptiva para la Formalización de Uso de Agua Superficial con Fines Agrarios de la Comisión de Regantes del Sub-Sector de Riego "San Miguel Santa Cecilia" Bloque de riego San Miguel Santa Cecilia, en la cual, entre otros, señala lo siguiente:
   (i) *«En la cuenca Quilca, ámbito de la Administración Local del Agua Colca Siguas Chivay, en la Comisión de Regantes del Sub-Sector de Riego San Miguel Santa Cecilia existe la informalidad respecto al uso del recurso hídrico, debido a la desorganización y distribución ineficiente del agua de riego, provocando conflictos entre usuarios y sectores de riego, afectando la producción y productividad agrícola de los cultivos y consecuentemente se ven afectados en sus bajos rendimientos de los cultivos de sus agricultores».*
   (ii) *«El agua superficial proviene de los manantiales que se encuentran en la base del nevado Ampato, principalmente de la quebrada "Yurac Huayjo" y son utilizadas con fines agrarios por los usuarios de la Comisión de Regantes del Sub – Sector de Riego San Miguel – Santa Cecilia de la Junta de Usuarios Ampato Siguas Quilca».*
   (iii) *«La fuente de agua es la quebrada "Yurac Huayjo", cuyo puntos de captación es denominado Changarani I y Changarani II».*
   (iv) En el numeral 4.1 del ítem 4 con respecto a la demanda de agua y la delimitación del bloque de riego, se consigna lo siguiente: *"El bloque de riego San Miguel Santa Cecilia está conformado por 390 predios agrícolas, los cuales suman un área bajo riego de 477.1 ha, y son regadas por el canal principal denominado Changarani I y II que tiene una longitud de 46.72 km y una capacidad de conducción de 370 l/s».*

b) Copia de la Resolución Administrativa N° 121-2006-GRA/PR-DRAG-ATDR.CSCH de fecha 07.08.2006, por medio de la cual la Administración Técnica del Distrito de Riego Colca – Siguas – Chivay resuelve reconocer en vía de regularización a la Comisión de Regantes del Sub – Sector de Riego San Miguel Santa Cecilia.

c) Declaración Jurada sobre el uso del Recurso Hídrico de fecha 17.05.2014, en la cual el señor Claudio Macario Zapana Gómez, en representación de la Comisión de Regantes del Sub-Sector de Riego San Miguel Santa Cecilia, a efectos de acceder a la Formalización de licencia de uso de agua en el marco de la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA, indicó que: *«[...] los miembros de esta organización de usuarios, vienen haciendo uso del agua con fines agrarios, proveniente de la quebrada "Yurac Hauyjo", de manera pública, pacífica y continua, durante más de 5 años anteriores a la entrada en vigencia del Reglamento de Otorgamiento de Derechos de Derechos de Uso de Agua, aprobado con Resolución Jefatural Nº 579-2010-ANA».*

4.2. En fecha 10.07.2014, el Proyecto de Modernización de la Gestión de los Recursos Hídricos - Cuenca Piloto Quilca Chili en presencia de la Administración Local de Agua Colca – Siguas – Chivay, la Comisión de Regantes del Sub – Sector de Riego San Miguel Santa Cecilia realizó una inspección ocular en el canal San Miguel Santa Cecilia, se constató lo siguiente: *«1.-Se ha realizado aforo con correntómetro en el canal denominado San Miguel Santa Cecilia, en las coordenadas UTM 200359 Este, 8272194 Norte, arrojando un caudal de 181.00 lps. 2.- Las fuentes de agua se originan en la quebrada "Yurac Huayjo, Changarani I y Changarani II, ubicado en las coordenadas UTM 198718 Este, 8243636 Norte. 3.- El canal es rústico y tiene una longitud de 28 km con capacidad de conducción de 250 lps. 4.- El bloque de riego se denomina San Miguel Santa Cecilia que tiene tiene un área bajo riego de 52.901 ha y 300 usuarios».*

4.3. En el Informe N° 027-2015-ANA-PMGRH-CTC-CHILI-FDUA-FCPR de fecha 19.02.2015, el Proyecto de Modernización de la Gestión de los Recursos Hídricos - Cuenca Piloto Quilca Chili señaló que, a través del Oficio N° 005-2015-CCT de fecha 17.02.2015, el señor Jorge

Rusmendi Riquelme Zapana, en representación de la Comunidad Campesina de Taya, ratificó el acogimiento al procedimiento de formalización[2] de la licencia de uso de agua con fines agrarios proveniente del manantial *"Changarani"* y la quebrada *"Tunga Pujio"*, punto de captación Changarani, de la unidad productiva San Miguel Santa Cecilia.

4.4. En el Informe Técnico N° 064-2015-ANA-AAA.CO-SDARH-JMPV de fecha 18.03.2015, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña concluyó lo siguiente:

a) *«Conforme a la inspección ocular realizada en fecha 10.07.2014, la Administración Local de Agua ha constatado la existencia y características de la fuente de agua que abastece a la Unidad Productiva, así como la actividad agraria».*

b) *«Se recomienda aprobar la delimitación de la Unidad Productiva San Miguel Santa Cecilia, según el plano adjunto en folio 134, el cual tiene un área bajo riego de 477.10 ha, ubicado en el ámbito de la Comunidad Campesina de Taya [...]».*

c) *"Luego de los cálculos de disponibilidad y demanda de agua se recomienda otorgar licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a favor de la Comunidad Campesina de Taya por un volumen de agua de hasta 4 519 874,24 m³/año, para ser utilizado en la unidad productiva San Miguel Santa Cecilia; [...]».*

4.5. Mediante la Resolución Directoral Nº 1312-2015-ANA/AAA I C-O de fecha 23.09.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña resolvió otorgar una licencia de uso de agua superficial para uso productivo con fines agrarios a favor de la Comunidad Campesina de Taya, para ser utilizada en un área bajo riego de 477.1 ha con un volumen de hasta 4 519 847.24 m³ por año, proveniente de la quebrada *"Tunga Pujio"*, a ser utilizado en el territorio de la misma conforme a sus usos y costumbres ancestrales. Dicha resolución fue notificada a la Comunidad Campesina de Taya en fecha 29.09.2015.

4.6. Con el escrito presentado el 25.11.2016, las señoras Elena Luisa Jacobo Huamaní, Matilde Yovana Huamaní Jacobo, Domitilda Abdona Jacobo Huamán, Lenni Gloria Jacobo Jacobo y el señor Edmundo Jacobo Bustinza, interpusieron un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1312-2015-ANA/AAA I C-O, con el fundamento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo Nº 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Respecto a la intervención de terceros

5.2. Respecto a la intervención de terceros administrados en el procedimiento administrativo, este Tribunal ha establecido como precedente vinculante los fundamentos 5.4 y 5.5 de la Resolución Nº 451-2017-ANA/TNRCH de fecha 17.08.2017[3], los cuales señalan lo siguiente:

---

[2] En el marco de la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA, mediante la cual se aprobó la Metodología para la Formalización del Uso de Agua Poblacional y Agrario.

[3] Fundamentos 5.4 y 5.5 de la Resolución Nº 451-2017-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 389-2016. Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 26.08.2017 y en: <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r451_-_cut_25964-2016_exp_389-2016_carlos_augusto_santa_perez_y_otro.pdf.>

« 5.4. El artículo 44º de la Ley de Recursos Hídricos establece que "para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa de Agua", lo cual implica que se trata de un procedimiento bilateral por el cual el administrado solicita licencia, autorización o permiso de uso de agua a la administración. Por tanto, en principio, la entidad no cita a tercero salvo norma en contrario, sin perjuicio que la persona con legítimo interés pueda apersonarse en el momento oportuno, de conformidad con el numeral 69.3 del artículo 69º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Este mismo principio se aplicará a todo procedimiento bilateral de competencia de la Autoridad Nacional del Agua.

5.5 En tal sentido en los procedimientos administrativos bilaterales de competencia de la Autoridad Nacional del Agua y según el numeral 69.3 del artículo 69º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el tercero puede intervenir "en cualquier estado del procedimiento", entendiéndose que tal intervención debe ocurrir cuando el procedimiento se encuentra en trámite; de manera que si la administración ya emitió su decisión amparando o denegando lo solicitado, entonces el procedimiento ha cumplido su fin y por ello, ha concluido. Por tanto, el posterior apersonamiento de terceros resulta improcedente de plano, especialmente si las resoluciones finales pretenden ser impugnadas con recursos administrativos por quien no fue parte en el procedimiento ni siquiera como opositor; caso en el cual el recurso interpuesto es improcedente, conforme el artículo 60º del TUO de la Ley, en concordancia con el numeral 215.1 del artículo 215º de la misma norma».

Por tanto, este Tribunal ya ha establecido en un pronunciamiento previo, y con la calidad de precedente vinculante, que las pretensiones impugnatorias promovidas a través de recursos administrativos por terceros que se consideran ajenos a un procedimiento y que se interpongan directamente ante el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, deberán ser declaradas improcedentes de plano.

5.3. En ese sentido, estando a que el procedimiento promovido por la Comunidad Campesina de Taya, finalizó con la emisión de la Resolución Directoral N° 1312-2015-ANA/AAA I C-O en fecha 29.10.2015 y advirtiéndose que en dicho procedimiento, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña no ha incorporado a terceros administrados y que el recurso de apelación de fecha 25.11.2016 fue interpuesto por las señoras Elena Luisa Jacobo Huamaní, Matilde Yovana Huamaní Jacobo, Domitilda Abdona Jacobo Huamán, Lenni Gloria Jacobo Jacobo y el señor Edmundo Jacobo Bustinza, quienes, en atención al criterio de observancia obligatoria establecido por este Tribunal en la Resolución Nº 451-2017-ANA/TNRCH no se consideran como parte legitimada en el presente procedimiento, por tanto el citado recurso deviene en improcedente.

5.4. Es preciso señalar que en el supuesto de que la Resolución Directoral N° 1312-2015-ANA/AAA I C-O hubiera sido emitida incurriendo en alguna de las causales establecidas en el artículo 10º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y teniendo en cuenta que dicho resolución fue notificada el 18.11.2015 y que adquirió la calidad de firme a partir del 11.12.2015, la facultad para que este Tribunal declare de oficio su nulidad ha prescrito, puesto que el plazo que establecía el texto original del numeral 202.3 del artículo 202º, vigente en el trámite del procedimiento, era de un año, contado a partir de la fecha en que el acto quedó consentido.

5.5. Sin perjuicio de lo señalado, este Tribunal considera que debe dejarse a salvo el derecho de los recurrentes para que, en el marco de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, impulsen el procedimiento que consideren necesario con la finalidad de determinar si la Comunidad Campesina de Taya hace un uso efectivo del recurso hídrico proveniente del manantial "*La Cara*", conforme a la licencia de uso de agua otorgada a través de la Resolución Directoral N° 1312-2015-ANA/AAA I C-O.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 1144-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por las señoras Elena Luisa Jacobo Huamaní, Matilde Yovana Huamaní Jacobo, Domitilda Abdona Jacobo Huamán, Lenni Gloria Jacobo Jacobo y el señor Edmundo Jacobo Bustinza contra la Resolución Directoral N° 1312-2015-ANA/AAA I C-O.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL